

3. EL PASO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL A LAS INDIAS OCCIDENTALES

Ruth Ma. Flores Maldonado, *Estudio comparativo entre los Señoríos Castellanos y el Marquesado del Valle de Oaxaca*, tesis para obtener el grado de Maestra en Historia Universal. México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1965, 232 pp., ils. Tesis dirigida por la Dra. Concepción Muedra, El Colegio de México, 321.3 F. 6345 e.

“El sistema señorial o castellano influyó decisivamente en la Nueva España, especialmente en el Marquesado del Valle de Oaxaca, que pretende ser una institución señorial, al menos en sus cimientos” (p. 6).

Archivo Hospital de Jesús, leg. 123, exp. 44. Real Ejecutoria Madrid, 2 de junio de 1628: Don Felipe por la gracia de Dios,

en cuanto a las tierras y demás bienes que han bacado y bacaren por muerte de los indios y demás vecinos de dicho estado y que eran dueños particular y privativamente sin herederos, declararon haber pertenecido y pertenecer a su majestad y condenaron al dicho Marqués a que los vuelva y restituya a la Real Corona, y en todo lo demás contenido en la demanda del dicho fiscal debemos absolver y absolvemos al dicho Marqués, sin perjuicio del derecho de los vasallos del dicho Marqués y de otras personas de los bienes que poseieron en común y en particular en el dicho Estado. Se condena al Marqués a no hacer uso de las tierras yermas, vacías y con ejidos, y a pagar al fisco las que hubiere vendido o enajenado, so pena de la merced y de 20,000 maravedíes (p. 212).

En las páginas 213 a 215 puede verse, abajo se indica la signatura, que en 1626, Pedro Cortés, Marqués del Valle, señor de las villas de Toluca y Cuernavaca etcétera, había recibido petición del capitán Martín Ruiz de Zavala, alguacil mayor de corte en la Audiencia de México, de ciertas tierras y baldíos, para ganados mayores y menores en jurisdicción de Cuernavaca; el Marqués lo remitió al Doctor Juan Cano, abogado de esta Audiencia y catedrático de prima de leyes en la RI. Universidad, y dio su parecer: poderse dar las dichas tierras sin perjuicio de tercero por 35 ps. de oro común cada año de censo. Queda el dominio directo para el Marqués, y Ruiz de Zavala y sus sucesores tendrán el útil (en Fe de erratas dice A.H, leg. 96, I, fs. 88 y ss.).

En las páginas 216 y 217 se transcribe parte de la Real Cédula de Carlos II, sin indicación de firma, relativa al pleito entre el fiscal y D. Pedro Cortés, Marqués que fue del Valle, sobre las tierras yermas, baldíos y despoblados del dicho Estado del Valle y las vacantes por muertes de indios abintestato y sin herederos. El pleito tuvo principio en la Audiencia, donde puso demanda el Lic. Juan Páez de Vallecillo, siendo fiscal de ella en 24 de septiembre de 1610, alegando que el Real Patrimonio tenía por derechos claros y llanos fundada su intención en los lugares que se hubiesen donado y enajenado a los señores de vasallos en lo tocante a dar y conceder, vender o enajenar tierras baldías, las yermas y despobladas, los términos, ejidos, montes, pastos, solares, huertas, corrales y otros edificios y suelos, especialmente cuando se habían adquirido por derecho de bienes vacantes, de sucesiones y herencias de los que hubiesen muerto sin herederos o por otros derechos sólo pertenecientes al real fisco o por bienes mostrencos o por otras vías y maneras; y que estando todo lo referido prohibido a los tales señores de vasallos, aún lo que más era el poder dar licencia para vender ni arrendar ni aún para romper los baldíos y términos públicos, era venido a su noticia que el dicho Marqués del Valle y Gerónimo Leardo, gobernador del Estado y los demás gobernadores y agentes suyos, sin tener título para ello, habían usurpado lo que al Real Patrimonio, fisco y cámara pertenecía y se habían entrometido y entrometían en dar por ventas y arrendamientos y otros contratos algunas de las cosas referidas en los lugares de su señorío, no habiéndose extendido la merced y título que le hizo la cesárea y católica magestad del emperador Carlos V de gloriosa memoria, mas que a la jurisdicción y derechos de tributos de los indios, ni debiéndose entender a más, pues a la dicha sazón y después las tales tierras y demás cosas referidas eran propias de los Indios y demás vecinos de los tales pueblos y que por haberlos dejado vacantes y muertos sin herederos ni sucesores se habían adquirido al Real fisco y cámara a quien sólo pertenecían los tales bienes y no de otro pues sólo el fisco por las causas referidas y no el dicho Marqués había adquirido el dominio, propiedad y señorío; y que al rey y al virrey en su nombre (tocaba) las demandar y conceder, conforme a la facultad que para las demás de estos reinos tiene, y sólo al rey pertenecía dar las dichas licencias y no a otra persona alguna. El fiscal pidió a la Audiencia que declarasen todas las dichas tierras y demás cosas pertenecer al Real Patrimonio y fisco para poderlas dar a quien fuese servido y no pertenecer al dicho Marqués, condenándole en caso necesario en todas ellas y mandándole a Él y sus gobernadores las dejasen libres y desocupadas y a los que por ellos las poseyese, se les castiga con los frutos y rentas de ella. Finalmente, después de un largo pleito, se concluyó: "obteniendo el fiscal ejecutoria a favor de mi Real Patrimonio y fisco". No se da la fecha de la Real Cédula (pp. 218-220).

Según la relación tomada del Archivo del Hospital de Jesús, leg. 340, exp. 27, de fecha 7 de sept. de 1732, el total de los lugares del Marquesado era de 20,939 y medio tributarios. (Se especifica el número y lo que pagan los de cada lugar.)

Uso de la jurisdicción civil y criminal del Estado, 1760. Archivo Hospital de Jesús, leg. 389, exp. 23 (pp. 221-223):

Real Cédula de 1760: he resuelto que la jurisdicción se conserve en el modo y forma concedido a Hernán Cortés, Marqués del Valle, por el privilegio de 6 de julio de 1529, y en su conformidad se admitan para esa Rl. Audiencia las apelaciones y recursos que se interpusiesen de los jueces ordinarios de aquel Estado, cesando el gobernador en el ejercicio de su jurisdicción sin embargo de lo producido por el Duque de Terranova y posesión que alega, en la que no debe subsistir el juez conservador ni permitirle el uso, y que se recojan todas las cédulas que a favor de la mencionada posesión se hubieren expedido hasta ahora y recogidas éstas como subrepticias y cesando el enunciado conservador. Si el Duque quisiere demandar al fisco que en este asunto no ha de litigar, despojado podrá hacerlo en justicia si hallare otros documentos en que fundar su intención. El fiscal responde diciendo que por la Rl. cédula de 1760 se ha ordenado que la jurisdicción del Estado quede tal como se había concedido a Hernán Cortés y se admitan para la Rl. Audiencia las apelaciones que se interpusieren de los Jueces Ordinarios del Estado, cesando el conservador en el ejercicio de su jurisdicción, de modo que lo que S.M. se sirvió de prohibir solamente fue el uso de la jurisdicción que ejercitaba el Consejero que estaba constituido para conocer de las apelaciones mas no la que se había concedido al Marqués del Valle porque acerca de ello antes ordena que se guarde el citado privilegio de 6 de julio de 1529. Por esta merced lo que consta es que a don Hernando Cortés se concedieron las Villas y Pueblos que refiere con sus tierras, aldeas, término, vasallos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, nuevo (mero) y mixto imperio, rentas, oficios, pechos y derechos, montes, prados, pastos, aguas y las demás cosas que S.M. debería gozar en las dichas tierras con todo lo anexo al Señorío de las Villas y Pueblos, reteniendo solamente la Soberanía de Justicia Real y el conocimiento de las apelaciones que se interpusiesen del Marqués o de sus Alcaldes Mayores, y previniendo a las Justicias y vecinos del territorio que lo recibiesen y tuviesen por señor de las Villas y Pueblos. La cesación del Juez conservador en su ejercicio no tiene nada que ver con la facultad y títulos del Gobernador del Estado.

En 1680 y 1681 se dieron órdenes para establecer el Juez Conservador, las que se ordena sean recogidas. Esta cédula no anula ni limita las gracias concedidas al referido Marqués, entre ellas la jurisdicción civil y criminal. Tiene facultad de elegir jueces que usen de esa jurisdicción civil o criminal, ordinaria o delegada, que pueden nombrar alguaciles y demás ministros y apremiar a los súbditos a que acepten los oficios y a los tutores a que se hagan cargo de las tutelas, que pueden nombrar escribanos que puedan echar bandos, prohibiendo el uso de las armas y

el que se saque el trigo de sus pueblos porque no falten al abasto; que pueden dar providencia de que se aseguren los caminos y también de que se compongan con todo lo demás perteneciente al gobernativo; de donde resulta que aunque tenga nombrado jueces en los lugares siempre le queda jurisdicción porque el gobierno la tiene anexa, respecto a que de otra suerte no pudieran apremiar a los electos para la aceptación de los oficios ni pudieran compelir a la observancia de sus bandos ni otra cosa alguna.

Por lo mas es el uso de lo que mira a las materias contenciosas, porque puedan tomar residencias a los jueces y a los demás oficiales o dar comisión para que se tome, pueden rever sin embargo de contrario las cuentas de propios de sus Pueblos, o cometer esta diligencia, pueden condenar a cárcel perpetua, deben ser consultados para imponer pena capital del Regidor o persona parcial de su territorio, pueden como el Rey o sus Jueces Superiores asignar premio del que aprehendiere a un delincuente y mandar se pague de las rentas de los lugares, pueden condenar en penas pecuniarias, pueden conocer de la inhabilidad o defecto de los oficiales que nombran y a este modo en otras cosas, luego no obstante que tengan alcaldes mayores o jueces de los Partidos no se puede dudar que mantienen jurisdicción y el uso de ella porque [repite] se han de conocer de la inhabilidad, se han de rever las cuentas de propios, se han de tomar residencias, providencia de que se aseguren los caminos y también de que se compongan con todo lo demás perteneciente al gobernativo, de donde resulta que aunque tenga nombrado jueces en los lugares siempre le queda jurisdicción porque el gobierno la tiene anexa respecto a que de otra suerte no pudieran apremiar a los electos para la aceptación de los oficios ni pudiera compelir a la observancia de sus bandos ni otra cosa alguna. Por lo mas es el uso de lo que mira a las materias contenciosas, porque puedan tomar residencias a los jueces y a los demás oficiales o dar comisión para que se tome, pueden rever sin embargo de contrario las cuentas de propios de sus pueblos o cometer esta diligencia, pueden condenar a cárcel perpetua y si han de ser consultados para imponer la pena de muerte del Regidor, esto mismo se supone que tienen jueces en los Partidos y que no por eso se privan de su jurisdicción sino que antes la ejercitan al propio tiempo. El Señor de Vasallos puede despachar jueces de comisión y puede conocer de las apelaciones que se interpusieren del comisario, porque aunque en lo regular se deba dirigir el recurso a los tribunales Reales, en este caso le toca al dueño del Territorio por la regla de que la apelación del Delegado ha de ser del Delegante, puede avocarse y tomar el conocimiento de las causas que se siguen ante sus jueces en los cuatro casos que se asignan por Derecho, siendo el primero, cuando el Alcalde que conoce de ella en la primera instancia fue nombrado solamente por el Señor de Vasallos, el que por esto ningún agravio le infiere con inhibirlo; el segundo cuando el Alcalde retarda la administración de Justicia; el tercero cuando litiga o delinque algún poderoso contra el cual no basta el poderío del Alcalde; el cuarto, cuando viene

el negocio por apelación de auto interlocutorio de su Alcalde. No tiene disputa el que el Señor de Vasallos sin embargo de haber nombrado Jueces o Alcaldes mayores en sus Partidos mantiene el Gobierno y tiene jurisdicción para conocer en muchas cosas, y hasta en las causas de capítulos y remoción de los propios jueces por ser corriente que el que los nombre tiene facultad para removerlos con causa justa. De esto resulta que estando prevenido en la última RI. Cédula que se guarde el privilegio en que se constituyó Señor de Vasallos el Marqués (del Valle) de ninguna suerte se le puede impedir el que tenga Gobernador en su lugar que use de aquella jursidicción.

Archivo del Hospital de Jesús, legajo 395, expediente 3:

Cesen señoríos jurisdiccionales, sobre cumplimiento del bando publicado en 31 de octubre [sic: por diciembre de 1811 (?)] con inserción de la real orden de 6 de agosto para la cesación de señoríos jurisdiccionales y agregación de ellos a la Nación. El virrey, D. Fco. Xavier Venegas avisa el 31 de diciembre de 1811 que mandó publicar bando que remite con inserción del RI. decreto de 6 de agosto de 1811 por el cual se extinguen los privilegios de Señorío o Vasallaje, para el aumento de población y prosperidad de la Monarquía. Viene el Bando en nombre de Fernando VII, en 7 capítulos: deseando las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en Cádiz, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía Española, quedan incorporadas a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean; se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo; quedan abolidos los dictados de Vasallos y Vasallaje y las prestaciones así reales como personales que deben su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad; los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, etcétera (pp. 224-226).

México, 31 de diciembre de 1811: en el Estado del Valle, el gobernador ha cesado en toda la jurisdicción que ejercía como de señorío, quedando solamente con el cargo de administrador general de las rentas del Estado.

Los fiscales opinan que los indios de las jurisdicciones marquesanas no siendo ya vasallos del Duque de Monteleón, expiró el motivo de que se encargase de su amparo, tutela y protección propia [quedando] en el del gobierno superior y de los abogados de indios y pobres de las jurisdicciones realengas. Las justicias foráneas de todos los lugares del señorío sean refrendados sus nombramientos por el tiempo que les faltare, entrando después los sucesores en la forma y bajo el orden que los demás subdelegados realengos, etcétera. Dejarán de cobrar el medio real de Ministros y bienes de comunidad de indios. (Hasta aquí los documentos que la autora publica como apéndice de su obra.)

En sus conclusiones dice la propia autora que:

Los marqueses, como señores del Estado, percibían los pechos, pero los vasallos tenían el derecho frente a su señor, de conservar la propiedad y usufructo de sus tierras y disponer del resto de los frutos que no formaban parte de la tributación. Los marqueses siempre conservaron frente a sus vasallos el derecho de administrar justicia civil y criminal...

El Marquesado del Valle es un punto intermedio entre los señoríos medievales castellanos y las encomiendas, a las que se ha llamado señoríos imperfectos (p. 194).

No si antes mencionar que “a pesar de la gran similitud que existió entre el Marquesado del Valle y los señoríos medievales castellanos, aquél no llegó nunca a poseer todos los derechos y características de ellos” (p. 181).

Cita cédula real dada por la Reina en Barcelona, 20 de abril de 1533, Cedulaario de Puga (p. 298) según la cual ‘‘los montes e pastos e aguas deben ser comunes para los españoles’’ (en el Estado del Marqués) (p. 154).

Misma página: real cédula de 1719 (A.H.J., leg. 340, exp. 32): manda se revisen los títulos de posesión de algunos vasallos españoles e indios (del Estado) que gocen de tierras o aguas sin legítimo título y hagan que contribuyan con lo que fuere justo; todo el caudal que produjere la venta de tierras y aguas y baldíos o sus composiciones en el referido Estado, lo metáis con comunicación al virrey, a la tesorería general de la Corte.

Cédula de 1550 de la reina al virrey Don Antonio de Mendoza: ‘‘investigue si el Marqués pide demasiados tributos a los indios. De si algunas tierras o heredades hubiere tomado e ocupado a los dichos indios, se las hacer luego volver e restituir’’ (A.G.N., Mercedes 3, f. 130) (p. 159).

Tierras baldías o yermas en el Estado del Valle (pp. 161-162).

En 1628, litigio entre don Diego González de Cuenca, fiscal de S.M., y don Pedro Cortés, Marqués del Valle, sobre las tierras yermas, baldías y despobladas del Estado y las vacantes por muerte de indios ab intestato: ‘‘Declaramos que dichos bienes mostrencos pertenecen a S.M. y no al dicho Marqués y condenamos al dho. Marqués a que vuelva y restituya a la Real Hacienda lo que de ellos hubiere llevado y percibido’’ (A.H.J., leg. 412, exp. 3) (p. 164).

Las Partidas definen a los solariegos como ‘‘ome que es poblado en suelo de otro’’ (Partida IV, tít. XXV, ley III) (p. 71).

Dice la autora que eran hombres que poblaban un territorio ajeno recibiendo solares para cultivarlos mediante un contrato, por el cual se obligaban a prestar al señor ciertos servicios o a pagar una renta, quedando sujetos a él y por tanto perdiendo su libertad personal y la facultad de disponer de sus bienes. Todos los vasallos solariegos pagaban por el disfrute de la tierra, una renta que variaba según el lugar. Esta renta tenía distintos nombres: censo, infurción y en otros martiniega y se pagaban en diversas épocas del año. En un principio, estuvo sujeta a la voluntad del señor; pero con el tiempo (a partir del siglo XI) se fue fijando su cuantía (p. 71).

Como consecuencia del dominio que el señor ejercía sobre todas las cosas que no tuviesen un dueño en su territorio, poseía los montes, pastos, bosques, aguas y canteras. Asimismo el aprovechamiento de estos recursos naturales correspondía al señor, lo mismo que la pesca y la navegación de las aguas que corrían en su territorio. Desde luego originariamente estas cosas pertenecían al rey, quien las transmitía a los señores en las cartas de inmunidad (otras veces el rey concedía su aprovechamiento a los habitantes del lugar para evitar abusos por parte del señor); los señores, a su vez, podían reservarse el uso de ellas o concederlo a los habitantes del territorio mediante determinado pago llamado *montazco* o *forestage*, por el aprovechamiento del monte, *herbahe* por el aprovechamiento de los pastos, etcétera. Lo mismo sucedía con los yermos, montes y tierras incultas que eran propiedad del señor y él podía otorgarlas a los pobladores (p. 82).

El señor tiene derecho a construir en su señorío hornos, molinos y fraguas, prohibiendo a los colonos construir otros, y éstos estaban obligados a usar los del señor, pagando determinada cantidad por su aprovechamiento: *maquillas*, por el molino; *furnático*, por el uso del horno y *locidum* por el de la fragua (p. 83).

Como vasallo del rey, el noble tenía el derecho de conservar la posesión de la tierra, mientras no cometiera falta por la cual debiera perderla a juicio de árbitros o tribunal de la corte (Partida IV, tít. 26, 1,2; tít. 25, 1, 17). En América, el encomendero no sea despojado sino fuere vencido por fuero y por derecho (p. 86).

Prestaciones, servicios y derechos de los habitantes del señorío (a cargo de solriegos, colonos, villanos, siervos, etcétera, que tenían denominaciones distintas según su grado de dependencia y de libertad), obligados a prestar ciertos servicios y a pagar algunos tributos al señor. Infurción o censo, era el tributo personal que debían pagar por el disfrute de la tierra del señor, que se daba generalmente en especie: grano, vino, panes, ganados, etcétera, de cuantía fija (p. 87). La martiniega, se pagaba el día de San Martín, en dinero por el disfrute de la tierra (p. 88). Yantar, hospedaje y manutención del señor cuando iba a posar a su casa o dinero en equivalencia a tal servicio (p. 88). Moneda, al rey en reconocimiento a su soberanía (era 10% del caudal de los que poseían diez o más maravedíes, excluyendo la ropa; 5% de haciendas menores; si eran de menos de cinco maravedíes, estaban exentas (p. 88). Nuncio o luctuosa: dar la mejor cabeza de ganado o cantidad equivalente al señor cuando muere la cabeza de familia (villano) (p. 88).

Fonsadera, especie de multa por no cumplir con el servicio militar (fonsado se llamaba al servicio militar). Mañería, el señor hereda lo que deja el siervo que muere sin hijos, se refiere a los inmuebles. Fumage o fumalga, por cada casa en que se encendía fuego (p. 89).

Homicidios o calumnias que recibían los señores como multas por los delitos (p. 90).

Facenderas o sernas (operas), prestaciones de tipo personal que los siervos estaban obligados a prestar al señor para el cultivo y trabajo de la tierra señorial. El señor estaba obligado a alimentarlos mientras le sirviesen (p. 90); llegaron a disminuir a 12 días al año en algunos señoríos (p. 91); el señor debía poner los aperos e instrumentos necesarios (p. 91); otras veces varía entre 2 y 36 días al año (p. 91). Facendera, deber de contribuir con esfuerzo personal a obras de carácter público como reparar caminos y puentes, castillos y murallas, etcétera. Mandadería, servicio de mensajería o correos al rey o señor quienes deben facilitar la comida y provisiones para el viaje (p. 92).

El derecho de movimiento del solariego y su evolución (no es análisis muy completo, pp. 93 y ss.). Con el tiempo va mejorando la situación de los solariegos, los señores les conceden mejoras para evitar que los abandonen y vayan a lugares de nueva formación, a repoblarlos y a donde se les otorgaban ventajas (p. 95). Cita a Rafael Guibert, “El contrato de servicios en la España Medieval”, *Cuadernos de Historia de España*, t. XV. Instituto de Investigaciones Históricas, Sección España, Buenos Aires, 1951.

Behetrías, no siempre se trataba de pequeños propietarios que donaban parte de sus tierras al señor para buscar su protección, sino también podía el señor hacer la donación de la tierra (p. 114).

Los vasallos de behetría pagaban infurción al señor, tributo que correspondía en el solariego al señor por ser dueño de la tierra; sin embargo, en la behetría, aunque la tierra era del hombre libre, moralmente se consideraba que el dueño era el señor por ser su protector; entre las páginas 127 y 128, viene un retrato de Hernán Cortés, algo distinto del más conocido. [Parece provenir del germano que me hizo conocer Jean Babelon, en la Biblioteca Nacional de París, obra impresa y medalla (p. 118).]

Guillermo Lohmann Villena, “El señorío de los marqueses de Santiago de Oropesa en el Perú”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1948-1949, XIX, pp. 347-458. El primer marqués de Oropesa en Indias fue Juan Enríquez de Borja y Almansa, quien casó con Ana María Coya Inca de Loyola, fruto del matrimonio entre el gobernador de Chile, Martín García de Loyola y Beatriz Clara Coya Inca. El mestizo aristócrata Juan Enríquez Inca y Loyola, reunió los marquesados de Alcañices y Oropesa y estaba enparentado con los virreyes Martín Enríquez y Francisco de Borja, príncipe de Esquilache y virrey del Perú de 1614 a 1621, y poseía repartimientos en Perú por valor de más de 3,000 ducados anuales. Hubo marqueses de estirpe incaica residentes en España hasta 1741 (citado por Antonio F. García-Abasolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, 1983, p. 19).

Debe tenerse presente asimismo el Ducado de Veragua en Centroamérica de la familia Colón (véase *supra*, p. 14) la referencia a los pleitos colombinos.

Según la *Historia de las Américas*, coordinada por Luis Navarro García, I, Universidad de Sevilla, 1991 (p. 483): ante lo dilatado de la Gobernación otorgada a Felipe Gutiérrez, que tuvo autorización de los Colón y una capitulación con la Corona, por gestiones del Padre Juan de Sosa ante la virreina de las Indias, doña María de Toledo, para poblar desde el límite meridional de Castilla del Oro hasta el cabo Gracias a Dios, y con posterioridad, ante lo dilatado de la gobernación otorgada a Gutiérrez, la Corona fragmentó la concesión en dos partes: la primera desde la boca del Belén hasta la bahía de Zarabaró (19 de enero de 1537), constituyendo el Ducado de Veragua, cuyo primer título ostentaría el nieto del Almirante, Luis Colón; y la segunda desde la bahía citada hasta el cabo Camartín, incluidas las bocas del Desaguadero y el cabo de Gracias a Dios.

En la obra de Alfredo Castillero Calvo, *Políticas de poblamiento en Castilla del Oro y Veragua. En los orígenes de la colonización*, Panamá, Editorial Universitaria, 1972, se explica que: “La actividad colonizadora no se detuvo en el Istmo con la fundación de Natá [en 1522]. Este vigoroso núcleo polacional, tenía por mira catapultar la ofensiva hacia Veragua, según el designio preconfigurador de Perarias y Espinoza; objetivo que, sin embargo, no se alcanzó hasta 1558” (p. 14). Aclara en la página 71 que la Gobernación de Veragua concedida por la Corona a Diego de Nicuesa aparecía como la apertura de un compás de espera, pero la malhadada jornada de ese capitán clausuraría el interés real por esa vía, inclinando la balanza de las reales preferencias hacia Darién y devolviendo a los Colón la posibilidad de requerir, aunque fuese con parcial éxito, la reivindicación de sus menoscabados privilegios. En consecuencia, años más tarde, en 1537, quedan plenamente ratificados los derechos colombinos sobre Veragua, creándose el Ducado de ese nombre, cuya extensión sería de 25 leguas cuadradas y que cubría desde Zarabaró hasta Belén, esto es, la zona que se suponía rica en yacimientos de oro. Desde 1513 cualquier tentativa de penetración a Veragua exigía la autorización de los Colón, pero hubo incursiones sin esa autorización.

Esta obra de Castillero en su capítulo V (pp. 136 y ss.), trata de la encomienda indígena en Natá, y en particular de la encomienda de Rodrigo Alonso de la Gala (p. 139), la de Juan Fernández de Rebolledo (p. 145), la de Francisco Vásquez (p. 152), y de la producción agropecuaria global (p. 157).

El mismo autor ha estudiado las *Estructuras sociales y económicas de Veragua desde sus orígenes históricos. Siglos XVI y XVII*. Panamá, 1967.